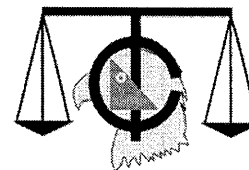
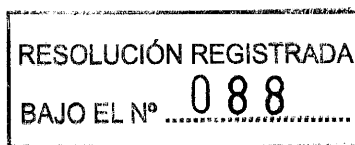




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ushuaia, 02 MAY 2019

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 179/2017 Letra T.C.P. - D.A, caratulado: "S/ SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA TRIBUNAL DE CUENTAS"; y,

CONSIDERNADO:

Que por el expediente del Visto tramita la presentación formulada por la Sra. Andrea OJEDA en su carácter de apoderada de la empresa DNZT Seguridad, solicitando una adecuación de precios en la licitación pública N° 01/2017 del servicio de vigilancia en razón de los mayores costos que han afectado la actividad como consecuencia del índice inflacionario que afectó al país desde el año 2018 a la fecha.

Que sostiene que esos incrementos obedecen a aumentos en los salarios e insumos que forman parte del servicio desde el inicio del contrato hasta la fecha, sufriendo la escala salarial del convenio colectivo N° 507/07 un aumento equivalente al 41% correspondiente a las paritarias del año 2018, sin tomar en cuenta los porcentajes de las paritarias del presente año cuyo incremento no será menor al 30%, de aplicación retroactiva al principio del año.

Que por último indica que a la fecha resulta imposible cubrir los gastos para cumplir el objeto de la licitación, afrontando pérdidas por no incumplir con los compromisos asumidos, ya que nunca se contempló en la evaluación de costos el aumento salarial que se dispuso por paritarias.

Que por lo expuesto solicita que el costo del servicio mensual sea de (\$ 138.000) PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL.

Que a fs. 1216/1218 tomó intervención la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas, donde el Asesor Letrado a/c Dr. Gustavo MIRABELLI mediante Dictamen N° 06/2019 Letra: TCP-AL, textualmente opinó lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

I.- En atención a que la presentación efectuada por la empresa DNZT Seguridad no refiere a una impugnación contra un acto administrativo en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141, se le dará el tratamiento del reclamo estipulado en el artículo 148 de la citada ley, realizando esta Asesoría Letrada el correspondiente análisis sobre la contratación llevada adelante en sus aspectos netamente jurídicos y contractuales, quedando reservado el análisis de oportunidad mérito y conveniencia a la máxima autoridad del Tribunal de Cuentas.

II.- Ingresando en el análisis de la presentación de la empresa DNZT Seguridad relativo a un aumento del precio del servicio mensual, debo indicar en primer lugar que de su texto no surge una explicación minuciosa y exacta de costos y precios que funden concretamente su pretensión, de modo de permitir de manera clara y precisa apreciar un quiebre en la ecuación económico financiera del contrato. Solo se limita a indicar el resultado de paritarias laborales y porcentajes de incrementos salariales.

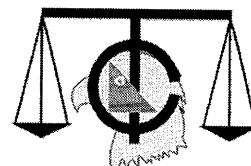
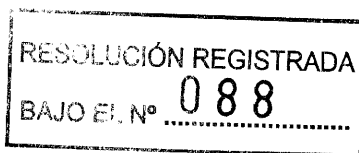
En otras palabras, la afirmación que hace no alcanza para demostrar de modo cierto una ruptura en el equilibrio económico del contrato, al punto de dar certeza a la administración de estar frente a un contratista que ejecuta el contrato a pérdida, sin posibilidad de cumplirlo debidamente o que se encuentre privado de la obtención concreta de ganancias.

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de aumentar los precios del servicio, la contratación llevada adelante en las presentes actuaciones no contiene cláusulas de estabilización que permitan, frente a determinados acontecimientos debidamente comprobados, habilitar un mecanismo de ajuste que consienta una modificación del precio abonado mensualmente.

No obstante, es importante aclarar que si bien en el contrato no se estipuló un mecanismo de ajuste del precio, ello no significa que el monto fijado para el servicio se mantenga invariable durante todo el plazo de la contratación,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

ya que el contrato prevé para el segundo año de ejecución un mayor valor del precio mensual, respecto del valor fijado para el primer año.

En efecto, la cláusula 'DÉCIMA PRIMERA' 'CONTRAPRESTACIÓN' del contrato registrado bajo el N° 109, textualmente expresa: 'Las partes establecen que por la prestación del servicio de control, vigilancia y seguridad, EL TRIBUNAL abonará la suma mensual de \$ 99.540 (noventa y nueve mil quinientos cuarenta pesos) durante el primer año y la suma mensual de \$ 121.660 (ciento veintiún mil seiscientos sesenta pesos) durante el segundo año.'

Relativo a ello, en la Resolución Plenaria N° 241/2017 se analizan los parámetros de la ofertas presentadas y adjudica la Licitación Pública N° 01/2017 a la firma DNZT Seguridad por la suma anual de \$ 1.194.480 (un millón ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos) para el primer año; y para el segundo año el total anual de \$ 1.459.920 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos veinte pesos). En la actualidad el contrato se encuentra en el segundo año de ejecución.

A más de lo dicho, desde el momento mismo del llamado existió la imposibilidad de modificar precios. Así, la Resolución Plenaria N° 197/2017 que autoriza el llamado a licitación, prevé en su Anexo II punto 9.1. bajo el Título 'COTIZACIÓN', textualmente lo siguiente: 'La cotización se realizará en PESOS, y será fija e inamovible, detallando el monto del servicio mensual y anual, expresado en letras y números, sin incluir IVA (Anexo I del presente Pliego). No se contemplarán cláusulas de ajuste automático de precios.' (el resaltado no es del original).

Con todo ello, a mi entender, el Tribunal contratante dejó de manera clara y expresa desde la convocatoria su posición sobre eventuales aumentos del precio, y de manera subjetiva, la previsión con la que los oferentes debían formar el precio de la oferta, siendo los puntos precedentemente transcriptos uno de los requisitos del llamado a licitación y de las previsiones de

[Handwritten signature]

la adjudicación, y por lo tanto, de acatamiento y conocimiento para todos los oferentes, lo que motiva que cualquier aumento de precios debe ser analizado con la prudencia del caso, teniendo en cuenta que el conjunto de oferentes de entonces conocían -bajo estos lineamientos-, como poco probable que en el futuro pudiera tener lugar un incremento en el monto original del contrato sin violentar el principio de igualdad que les asiste.

Por último, el Contrato de Locación de Servicios registrado bajo el N° 109 estipula en su cláusula ‘SÉPTIMA’: ‘OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA’: LA EMPRESA asume expresamente que todo gasto que erogue el cumplimiento adecuado del servicio contratado es a su exclusivo cargo, no pudiendo reclamar por estos conceptos suma alguna a EL TRIBUNAL, asumiendo idéntica responsabilidad en relación al personal que contrate o preste servicio a su favor’. Por tal motivo, la solicitud de la empresa de aumentar el precio del contrato con motivo de haber aumentado la escala salarial de su personal, colisiona con lo previsto oportunamente en esta cláusula.

III CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, el reclamo efectuado por la empresa ‘DNZT Seguridad’ relativa a aumentar el costo del servicio a PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL (\$ 138.000) mensuales, no encuentra sustento en la contratación llevada adelante en las presentes actuaciones, y por lo tanto debe ser desestimado.”

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los fundamentos y la conclusión del dictamen legal que antecede, por lo que corresponde emitir el acto administrativo que no haga lugar al reclamo formulado por la empresa “DNZT Seguridad” de Martín José DUNEZAT, presentado por la Sra. Andrea OJEDA en el carácter de apoderada invocado.

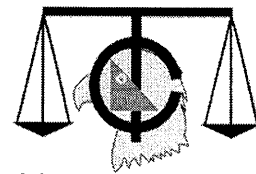
Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente, de conformidad a lo establecido en la Ley provincial N° 50.

Por ello,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 088



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar al Reclamo Administrativo interpuesto por la empresa "DNZT Seguridad" de Martín José DUNEZAT, presentado por la Sra. Andrea OJEDA en el carácter invocado de apoderada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente y en el Dictamen Legal N° 06/2019, Letra: T.C.P.-A.L.-

ARTÍCULO 2º: Notificar a la empresa "DNZT Seguridad", con copia de la presente y del Dictamen Legal N° 06/2019, Letra: T.C.P.-A.L., haciéndole saber que ha agotado la vía administrativa y que podrá interponer Demanda Contencioso Administrativa dentro de los noventa (90) días de notificada de la presente, de conformidad con los Artículos 7, 15 y 24 de la Ley provincial N° 133.-

ARTÍCULO 3º: Registrar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, Archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N° 088 /2019.

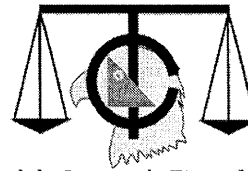
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

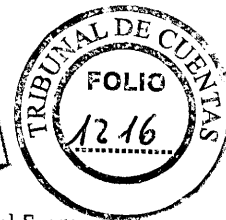
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Dictamen Legal N° 06 /2019

Letra: T.C.P. - A.L.

Expte. N° 179/2017 Letra T.C.P. - D.A.

Ushuaia, 24 de Abril de 2019

SR. SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO GENNARO

Viene a la Asesoría Letrada el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA TRIBUNAL DE CUENTAS", a los fines de tomar intervención y emitir opinión jurídica.

I. ANTECEDENTES

Origina la presente intervención la presentación efectuada por la empresa DNZT Seguridad (fs. 1215) suscripta (según consta en el sello impreso en la misma) por su apoderada Andrea OJEDA, en la que solicita una adecuación de precios en la licitación pública N° 01/2017 del servicio de vigilancia en razón de los mayores costos que han afectado la actividad como consecuencia del índice inflacionario que afectó al país desde el año 2018 a la fecha.

Indica que los incrementos obedecen a aumentos en los salarios e insumos que forman parte del servicio desde el inicio del contrato hasta la fecha, sufriendo la escala salarial del convenio colectivo N° 507/07 un aumento equivalente al 41% correspondiente a las paritarias del año 2018, sin tomar en cuenta los porcentajes de las paritarias del presente año cuyo incremento no será menor al 30%, de aplicación retroactiva al principio del año.

Finaliza con que a la fecha resulta imposible cubrir los gastos para cumplir con el objeto de la licitación, afrontando pérdidas por no incumplir con los compromisos asumidos, ya que nunca se contempló en la evaluación de costos el aumento salarial que se dispuso por paritarias.

Por todo ello, solicita que el costo del servicio mensual sea de \$ 138.000.

II. ANÁLISIS

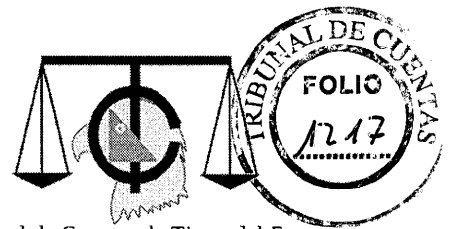
I.- En atención a que la presentación efectuada por la empresa DNZT Seguridad no refiere a una impugnación contra un acto administrativo en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141, se le dará el tratamiento del reclamo estipulado en el artículo 148 de la citada ley, realizando esta Asesoría Letrada el correspondiente análisis sobre la contratación llevada adelante en sus aspectos netamente jurídicos y contractuales, quedando reservado el análisis de oportunidad mérito y conveniencia a la máxima autoridad del Tribunal de Cuentas.

II.- Ingresando en el análisis de la presentación de la empresa DNZT Seguridad relativo a un aumento del precio del servicio mensual, debo indicar en primer lugar que de su texto no surge una explicación minuciosa y exacta de costos y precios que funden concretamente su pretensión, de modo de permitir de manera clara y precisa apreciar un quiebre en la ecuación económico financiera del contrato. Solo se limita a indicar el resultado de paritarias laborales y porcentajes de incrementos salariales.

En otras palabras, la afirmación que hace no alcanza para demostrar de modo cierto una ruptura en el equilibrio económico del contrato, al punto de dar certeza a la administración de estar frente a un contratista que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

ejecuta el contrato a pérdida, sin posibilidad de cumplirlo debidamente o que se encuentre privado de la obtención concreta de ganancias.

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de aumentar los precios del servicio, la contratación llevada adelante en las presentes actuaciones no contiene cláusulas de estabilización que permitan, frente a determinados acontecimientos debidamente comprobados, habilitar un mecanismo de ajuste que consienta una modificación del precio abonado mensualmente.

No obstante, es importante aclarar que si bien en el contrato no se estipuló un mecanismo de ajuste del precio, ello no significa que el monto fijado para el servicio se mantenga invariable durante todo el plazo de la contratación, ya que el contrato prevé para el segundo año de ejecución un mayor valor del precio mensual, respecto del valor fijado para el primer año.

En efecto, la cláusula "DÉCIMA PRIMERA" "CONTRAPRESTACIÓN" del contrato registrado bajo el N° 109, textualmente expresa: *"Las partes establecen que por la prestación del servicio de control, vigilancia y seguridad, EL TRIBUNAL abonará la suma mensual de \$ 99.540 (noventa y nueve mil quinientos cuarenta pesos) durante el primer año y la suma mensual de \$ 121.660 (ciento veintiún mil seiscientos sesenta pesos) durante el segundo año."*

Relativo a ello, en la Resolución Plenaria N° 241/2017 se analizan los parámetros de la ofertas presentadas y adjudica la Licitación Pública N° 01/2017 a la firma DNZT Seguridad por la suma anual de \$ 1.194.480 (un millón ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos) para el primer año; y para el segundo año el total anual de \$ 1.459.920 (un millón cuatrocientos

cincuenta y nueve mil novecientos veinte pesos). En la actualidad el contrato se encuentra en el segundo año de ejecución.

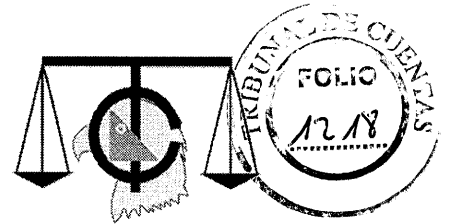
A mas de lo dicho, desde el momento mismo del llamado existió la imposibilidad de modificar precios. Así, la Resolución Plenaria N° 197/2017 que autoriza el llamado a licitación, prevé en su Anexo II punto 9.1. bajo el Título “COTIZACIÓN”, textualmente lo siguiente: *“La cotización se realizará en PESOS, y será fija e inamovible, detallando el monto del servicio mensual y anual, expresado en letras y números, sin incluir IVA (Anexo I del presente Pliego). No se contemplarán cláusulas de ajuste automático de precios.”* (el resaltado no es del original).

Con todo ello, a mi entender, el Tribunal contratante dejo de manera clara y expresa desde la convocatoria su posición sobre eventuales aumentos del precio, y de manera subjetiva, la previsión con la que los oferentes debían formar el precio de la oferta, siendo los puntos precedentemente transcriptos uno de los requisitos del llamado a licitación y de las previsiones de la adjudicación, y por lo tanto, de acatamiento y conocimiento para todos los oferentes, lo que motiva que cualquier aumento de precios debe ser analizado con con la prudencia del caso, teniendo en cuenta que el conjunto de oferentes de entonces conocían -bajo estos lineamientos-, como poco probable que en el futuro pudiera tener lugar un incremento en el monto original del contrato sin violentar el principio de igualdad que les asiste.

Por último, el Contrato de Locación de Servicios registrado bajo el N° 109 estipula en su cláusula “SÉPTIMA: ‘OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA’: LA EMPRESA asume expresamente que todo gasto que erogue el cumplimiento adecuado del servicio contratado es a su exclusivo cargo, no pudiendo reclamar por estos conceptos suma alguna a EL TRIBUNAL, asumiendo idéntica responsabilidad en relación al personal que contrate o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"
preste servicio a su favor". Por tal motivo, la solicitud de la empresa de aumentar el precio del contrato con motivo de haber aumentado la escala salarial de su personal, colisiona con lo previsto oportunamente en esta cláusula.

III CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, el reclamo efectuado por la empresa "DNZT Seguridad" relativa a aumentar el costo del servicio a PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL (\$ 138.000) mensuales, no encuentra sustento en la contratación llevada adelante en las presentes actuaciones, y por lo tanto debe ser desestimado.

Se acompaña proyecto de acto que sería del caso dictar.

Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI
Asesor Letrado A/C
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Conforme lo expuesto por el Asesor Letrado, Dr. MIRABELLI, a su dictamen N° 6/2019, letro TCP-AL, obrante a fs. 1214/1218, por lo que se las actuaciones para su prosecución.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

25 ABR. 2019

